

CAPITULO 2

JURISDICCIÓN REAL CONTRA SEÑORIO INDIGENA. LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA Y GOBIERNO DE NATURALES

La propiedad indígena en el siglo XVI (*)

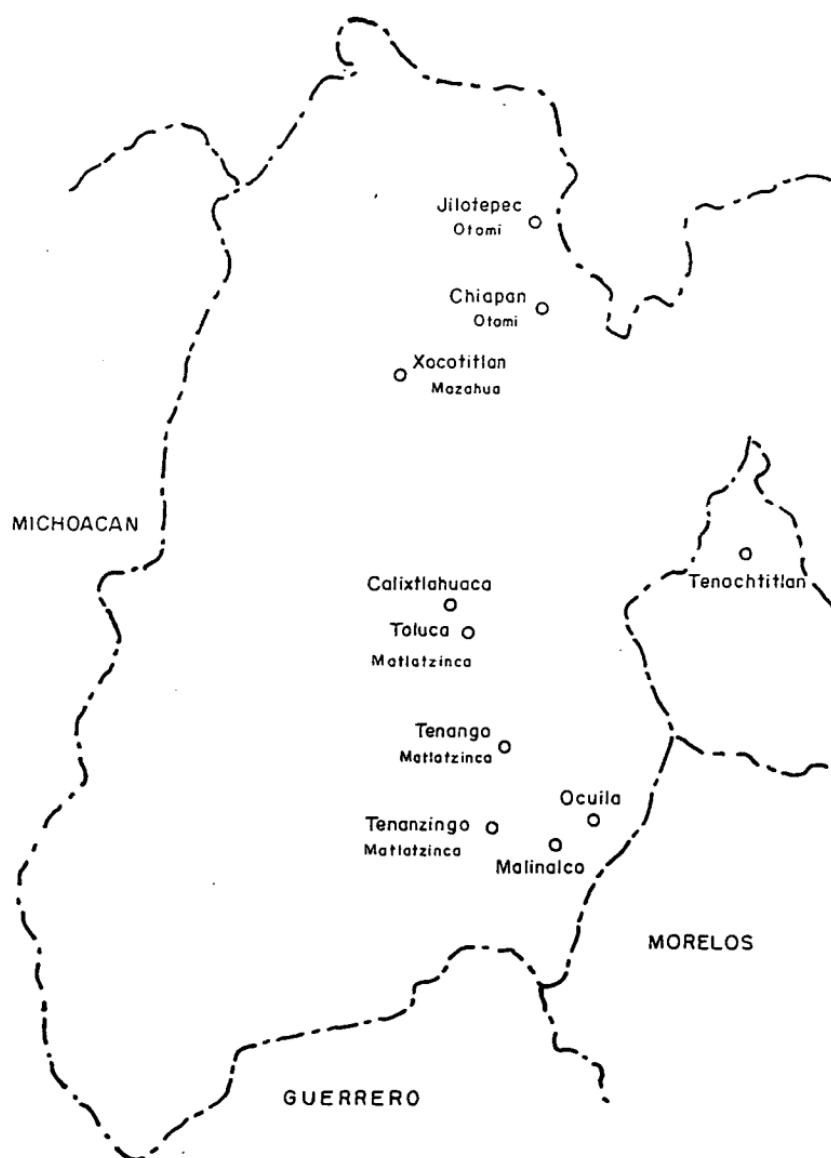
La propiedad indígena se halla ligada a las relaciones señoriales y a la estructura de poder y de derecho que tienen los señores naturales sobre los pueblos y la tierra. Señorío y propiedad se entrelazan, de tal forma que es imposible abordar el estudio de la propiedad indígena en el siglo XVI separándolos. La propiedad se halla inmersa en las relaciones de señorío, y son estas últimas las que definen el conjunto de la sociedad indígena.

Al igual que en el antiguo régimen europeo, en el señorío indígena se mezclan los derechos privados y públicos, las cargas individuales y colectivas; se establecen las relaciones de vasallaje y de la tierra obtienen rentas y tributos el señor. En este sentido la propiedad patrimonial del señor natural es sólo una parte del señorío. Es menester diferenciar el dominio eminent de la propiedad útil. Los señores indígenas tienen, sobre todo, un dominio eminent sobre el territorio que comprende su señorío.

La posición privilegiada del señor le permite recibir beneficios no tan sólo de sus tierras patrimoniales, sino que se beneficia de la relación desigual entre él y sus vasallos, y de los privilegios múltiples inherentes a su cargo. Si pretende-

(*) Una primera versión de este capítulo fue presentado en el coloquio «La ciencia española e Iberoamérica». Madrid, noviembre de 1987.

SEÑORIOS DEL VALLE DE TOLUCA



mos desligar el estudio de la propiedad del señorío indígena no comprenderíamos cabalmente el siglo XVI, el siglo de la transición y de la destrucción del mundo indígena.

Por ello, al estudiar la propiedad indígena en la transición del período prehispánico a la época colonial, debemos hacer seguimiento de la destrucción del señorío indígena, analizando sus diversos componentes. Es decir, la historia de la propiedad indígena en el siglo XVI no se puede separar del dominio que ejercía el señor natural sobre sus vasallos, por lo demás, una relación multifacética, definida de manera única entre el señor y sus mayeques, terrazgueros, calpulli, esclavos o comerciantes. Entre los privilegios del señor estaba el acceso a la mano de obra indígena, al servicio personal y, por supuesto, el derecho a recibir tributos, en reconocimiento a su señorío.

Por ello, antes de analizar la propiedad del señor de Toluca y la de otros señores naturales, abordaremos el tema que nos servirá de eje para comprender el proceso de descomposición del mundo indígena; esto es, de qué manera perdieron los señores naturales sus facultades jurisdiccionales. En primer lugar, la administración de la justicia, en seguida su acceso a la mano de obra indígena y al tributo.

De los señores naturales al cabildo indígena. Consideraciones generales

La introducción de los oficiales de república y la implantación del cabildo indígena en la Nueva España presenta aún hoy muchas incógnitas. En parte, ello se debe a que su implantación no fue fruto de un esfuerzo razonado y sistemático, sino más bien se fueron introduciendo paulatinamente los elementos que iban a constituir el cabildo, conforme a las circunstancias y peculiaridades étnicas y regionales.

A pesar de ello, sabemos que para 1570 la mayor parte de los habitantes del valle de Toluca se encontraban organizados políticamente en torno al cabildo y, asimismo, para esa época la población del valle de Toluca está congregada y sus tierras delimitadas.

Sin embargo, hay que advertir que la congregación de in-

dios, la demarcación de la propiedad indígena y el cabildo son tres fenómenos distintos que no necesariamente son simultáneos en el tiempo.

La documentación del valle de Toluca nos muestra que primero se introdujeron, entre 1521 y 1550, justicias indígenas y otros oficiales de república, y que no fue sino a partir de 1550 cuando se integró propiamente el cabildo y sólo después de la formación del cabildo indígena se procedió a la reorganización de la tierra y a la reubicación del asentamiento geográfico de los naturales utilizando, por tanto, al cabildo como eje de esta reorganización.

El estudio del cabildo indígena reviste interés, ya que refleja cómo se fue restringiendo progresivamente el poder político y jurisdiccional de los señores naturales y de qué manera la jurisdicción real se fue introduciendo en detrimento del poder tradicionalmente en manos de los señores de la tierra.

Al estudiar el cabildo indígena, la historiografía existente insiste en subrayar los elementos provenientes de la tradición prehispánica, diferenciándola de aquellos propios del cabildo hispano (1). Sin embargo, a mi juicio, es menester comprender en un sentido más vasto el significado que tuvo la introducción del cabildo indígena, con el propósito de llegar a articular el proceso de formación de la república de indios, así como el proceso de integración de la sociedad colonial.

Al introducirse el cargo de gobernador por elección, el cabildo indígena limita el señorío y la jurisdicción que ejercían los antiguos gobernantes indígenas. Por definición jurídica, el gobernador tuvo que compartir tanto la jurisdicción civil como la criminal con otros miembros del cabildo, así como con el corregidor de indios.

En segundo lugar, la introducción del cabildo nos plantea también un problema con respecto a la tierra. Al consoli-

(1) Véase por ejemplo los trabajos de François Chevalier: *Les Municipalités Indiennes en Nouvelle Espagne 1520-1620*. Madrid 1972; Francisco de Solano. *Urbanización y municipalización de la población indígena*. Madrid 1972; Charles Gibson. *Los Aztecas bajo el dominio español, 1510-1810*. México, Siglo Veintiuno Editores, 1977; y del mismo autor «Rotation of Alcaldes in the Indian Cabildo of Mexico City», *Hispanic American Historical Review*. 1953, pp. 212-223.

darse el cabildo, las tierras de la comunidad pasan a ser responsabilidad jurídica suya. Y son los miembros del cabildo quienes determinan la distribución de las tierras comunales y su uso y usufructo. Sólo la propiedad de los señores naturales (o sea las tierras particulares de la nobleza indígena) quedaron fuera de la jurisdicción del cabildo, pues éste representa el común de naturales. En otras palabras, el cabildo tiende a consolidar un modelo de organización de la propiedad semejante al que gozaron las comunidades campesinas castellanas en los siglos XV y XVI, por tal motivo, el cabildo indígena jugó un papel muy importante como regulador de la propiedad comunitaria.

La jurisdicción Real y los Señores Naturales

La preocupación de la corona por implantar la jurisdicción real se refleja en dos acciones que emprende casi de manera simultánea en la década de 1530: la introducción del corregidor de indios, por un lado y, por otro, la designación de alcaldes y jueces indígenas. Ambos fenómenos anteceden, casi con veinte años la introducción del cabildo indígena (2).

Hasta 1550, aproximadamente, la corona respetó el señorío territorial de los señores naturales, esto es, los privilegios derivados de su cargo y de su linaje; sin embargo, quiso reservar para ella la jurisdicción. Entre 1521 y 1550, la corona restringió la acción de los encomederos en el territorio americano, y particularmente se mostró contraria a la dotación de encomiendas en perpetuidad y a la cesión de la administración de la justicia alta o baja (3).

(2) Véase el trabajo de Carlos Sempat Assadourian «Los Señores étnicos y los corregidores de indios en la conformación del Estado Colonial». *Anuario de Estudios Americanos*, Núm. XLIV, Sevilla 1987. Ahí Assadourian sugiere un enfoque novedoso para la comprensión del cabildo, visto desde la perspectiva de los indios analiza la estructura de poder en la primera mitad del siglo XVI y papel que jugaron los señores étnicos.

(3) BERNARDO GARCÍA MARTÍNEZ: *El Marquesado del Valle. Tras siglos de régimen señorial en Nueva España*. México, El Colegio de México, 1969. El autor demuestra en esta obra que la Corona no se opuso tajantemente a la implantación de los señoríos jurisdiccionales en América, pues el autor llega a la conclusión de que

La corona, asimismo, procuró que la encomienda introducida por Cortés en la Nueva España no adquiriera visos de un señorío banal o jurisdiccional, ya que en el viejo mundo el señorío banal permitía que el señor tuviese la libertad de imponer cualquier tipo de carga, ya fuese de trabajo, en especie o en moneda (4).

De aquí resulta lógico comprender por qué la corona puso especial interés en las instrucciones enviadas a la segunda Audiencia sobre los siguientes asuntos: limitación de la extensión de la encomienda, tasación de las mismas por las autoridades virreinales y destitución de encomiendas en donde el encomendero no tuviese justos títulos, nombrando en su lugar a un corregidor (5).

Los derechos de los encomenderos provenían del rey. De tal manera que el señorío, como dice B. García, tenía su jurisdicción y su dominio propio, mientras que la encomienda caía dentro de los realengos, es decir, seguía perteneciendo al rey.

De esta manera, la corona ejerció su jurisdicción real frente a la que de facto estaban ejerciendo algunos encomenderos. Al propio tiempo, a través del nombramiento de jueces indios, y de alcaldes indígenas, la corona usurpó a los señores naturales la administración de la baja justicia, y, mediante la figura del corregidor, les quitó la alta justicia (6).

Con esta preocupación en mente, la corona no permitió que los indios llamasen a sus señores naturales «señores», sino que, por real cédula de 1538, impuso el uso del vocablo «cacique» (7). Pero antes de continuar veamos cómo se ex-

el período que va de 1529 a 1538 fue cuando con más frecuencia prometió otorgar mercedes de tipo señorial, pp. 24-25. Véase también Bartolomé Clavero *Mayorazgo. Propiedad Federal en Castilla (1369-1836)*. México, Siglo Veintiuno, 1974, el autor aborda el fenómeno del mayorazgo indiano y sugiere una relación entre encomienda, propiedad feudal y mayorazgo, pp. 181-207.

(4) Véase la definición que ofrece el señorío banal, de Pierre Bonnassie. *Vocabulario básico de la historia medieval*. Barcelona, Ed. Crítica, 1983.

(5) JOSÉ MIRANDA: *El tributo indígena en el siglo XVI*. México, El Colegio de México, 1980.

(6) Véase las primeras Instrucciones dadas a Corregidores, en: Diego Encinas *Cedulario Indiano*. Tomo III, pp. 17-19.

(7) *Recopilación de Leyes de Indias*. Ley 5, título 7, libro VII.

presa el problema del señorío indígena en la discusión que se produjo en torno a la encomienda.

Encomienda, señorío indígena y jurisdicción real

Con el propósito de consolidar sus conquistas, conforme avanzó Cortés fue dando y repartiendo la tierra en encomiendas. Sin embargo, el rey pronto se opuso al establecimiento de la encomienda en la Nueva España debido a los resultados tan negativos que había producido la introducción de esta institución en las Antillas (8).

Por ello, Carlos V envió a Cortés en 1523 una instrucción en donde prohibió el establecimiento de la encomienda, argumentando que: «Dios nuestro señor crió a los dichos indios libres e no sujetos, no podremos (por tanto), mandarlos encomendar ni hacer repartimiento dellos a los cristianos» (9).

Sin embargo, por derecho de conquista advierte el rey, en el mismo documento, que la corona tenía el derecho de recibir los tributos de los indígenas, como vasallos que pasaron a ser de la corona española. Y dice: «porque es cosa justa e razonable que los dichos indios naturales de la tierra Nos sirvan e den tributo en reconocimiento del señorío y servicio que como nuestro súbditos y vasallos Nos deben, y somos informados que ellos entre sí tenían constumbre de dar a sus tecles e señores principales cierto tributo ordinario» (10).

Sin embargo, como es sabido, Cortés argumentó en favor de la encomienda aduciendo que la mejor forma de recomendar a los conquistadores y de poblar la tierra era mediante los tributos y servicios que los naturales podían ofrecer y dar a los españoles, conforme a su costumbre.

Esta desavenencia entre Cortés y el rey llevó a la corona a enviar a la Nueva España al Lic. Luis Ponce de León con ins-

(8) SILVIO ZAVALA: *La Encomienda Indiana*. México, Ed. Porrúa, 1973, p. 40.

(9) SILVIO ZAVALA: *La Encomienda...* p. 44. El Rey prohibió reiteradamente el establecimiento de la encomienda en la Nueva España, por ejemplo en 1523, 1532 y 1542, aunque su actitud fue siempre vacilante.

(10) SILVIO ZAVALA: *La Encomienda...*, pp. 44-45.

trucciones de averiguar entre los diversos sectores de la sociedad de qué manera se lograría poblar y conservar estas tierras, sin perjuicio de los indios.

A la muerte de Ponce de León, el Lic. Marcos de Aguilar, en 1526, se hizo cargo de las instrucciones dadas originalmente a Ponce de León.

La pregunta formulada a los miembros de la sociedad no-ohispana fue si había que dar a los indios en encomienda, a perpetuidad, repartirlos como vasallos a los españoles, es decir, haciéndolos vasallos de señores españoles, o por vía de feudo (11).

A ello respondieron, por ejemplo, los religiosos de Santo Domingo y San Francisco, que el repartimiento fuese en encomienda a perpetuidad (12). Por su parte, algunos vecinos españoles se mostraron a favor de que los indios fuesen sus vasallos repartiéndole a cada uno de los indios conforme a la calidad de cada uno de ellos y a los servicios que le habían prestado al rey (13).

Las opiniones expresadas, por este motivo, fueron muchas, mismas que fueron ampliamente estudiadas por Silvio Zavala (14). Sin embargo, de esta discusión queremos destacar la intervención del obispo de Santo Domingo, Ramírez de Fuenleal, quien encabeza la segunda Audiencia a partir de 1529.

En primer lugar, Ramírez de Fuenleal le expresa al rey que «no se ha de conceder por ningún servicio ni remuneración, ni por título alguno, jurisdicción, ahora sea alta, ahora baja, en poco o en mucho, *direte ni indirete*, antes se ha de reservar a vuestra corona real, como cosa inalienable» (15). Enseguida dice que «no se ha de conceder ni dar, vasallos ni en

(11) JOAQUÍN GARCÍA ICAZBALCETA: *Documentos...*, tomo II, pp. 545-546. Carta del Lic. Marcos de Aguilar.

(12) JOAQUÍN GARCÍA ICAZBALCETA: *Documentos...*, tomo II, pp. 549-552. Parecer de los religiosos de Santo Domingo y San Francisco.

(13) JOAQUÍN GARCÍA ICAZBALCETA: *Documentos...*, tomo II, pp. 548. Parecer de algunos vecinos.

(14) Véase Silvio Zavala. *La Encomienda...*, *passim*.

(15) JOAQUÍN GARCÍA ICAZBALCETA: *Documentos para la Historia de México*. México, Ed. Porrúa, 1971, tomo II, p. 167.

poca cantidad, por título alguno, ahora ni en otro tiempo» (16). El obispo argumenta que «el señorío de las personas debe quedar en la corona», porque dice «si dar jurisdicción trae muchos inconvenientes, más serán y más crecidos dando vasallos» (17).

Mirando por los intereses de la corona Ramírez de Fuenleal propone que a los españoles se les otorgue en recompensa a sus servicios merced de los tributos, rentas y servicios personales de los indios, señalando a cada uno el número de pueblos según su calidad (18).

Asimismo Ramírez de Fuenleal en su propuesta se muestra partidario de la conservación del señorío indígena, porque como él mismo dice «dando V.M. solamente los tributos, no se hace agravio al señor que los indios tienen en aquel pueblo, al cual forté pertenece el señorío por tiempo inmemorial, y lo han poseido (sus mayores) por derecha sucesión, o por aquella vía de suceder que tenían de costumbre, y ansí hay muchos tenidos por verdaderos sucesores y señores, porque estos tales señores y pueblos, o los más, contribuían a Moctezuma y a los de México, y los servían con tributos personales; y lo que a Moctezuma se deba y a los mexicanos, como a señores, pertenece a V.M. como universal señor» (19).

De esta manera aseguraba el rey, Ramírez de Fuenleal, la conservación del mundo indígena, es decir, del señorío, así como el poblamiento de la tierra. En suma dice el obispo, «ansi dando V.M. (dara y) proveerá lo que le pertenece, y no se hará agravio a los señores indios en los que (se) les (debe), especialmente a los que no resistieron la doctrina de la de, ni al poder de V.M., antes han procurado tomar nuestra creencia y costumbres» (20).

En su opinión, el rey tenía derecho a recibir los tributos y servicios que los indios tenían por costumbre tributar al rey mexicano, más el rey, no debía alterar el orden y los derechos

(16) JOAQUÍN GARCÍA ICAZBALCETA: *Documentos...*, tomo II, p. 167.

(17) JOAQUÍN GARCÍA ICAZBALCETA: *Documentos...*, tomo II, p. 168.

(18) JOAQUÍN GARCÍA ICAZBALCETA: *Documentos...*, tomo II, p. 169.

(19) JOAQUÍN GARCÍA ICAZBALCETA: *Documentos...*, tomo II, p. 170.

(20) JOAQUÍN GARCÍA ICAZBALCETA: *Documentos...*, tomo II, p. 170.

que tenían los señores naturales de la tierra, siempre y cuando éstos reconocieran al rey de España como su señor y aceptasen la fe cristiana.

Tal fue la claridad de Ramírez de Fuenleal sobre los derechos de los indios en materia de tributos, quien opinó que lo mejor sería poder dar a cada español una cabecera con sus sujetos, de tal manera que no se alterara la gobernación y jurisdicción natural de los señores naturales. Y así lo expresó: «digo que todo lo que se pudiere excusar para que un pueblo o una provincia o una cabecera con sus sujetos, que no muchos; pero porque no se podrá esto guardar por razón de haber muchas provincias y de muchos intereses y muchas cabeceras, y casi todas tiene sujetos, y ha poco pueblos que estén solos, y para uno podrá ser mucho (o no habrá para todos); me parece que sin perjuicio ni sin inconveniente la podrán tener dos o más, porque como no haya de llevar sino los tributos, estos se podrán moderar de manera que no reciban agravio el un señor ni el otro» (21).

En suma, Ramírez de Fuenleal se mostró partidario de que el rey conservara el señorío supremo, la administración de la alta y baja justicia, así como el derecho de dictar leyes, acuñar moneda, derechos propios del soberano; y que los indios conservaran su modo de gobernarse, siempre y cuando no fuesen contra el rey, ni Dios. De tal manera, como veremos con más detalle más adelante, desde fechas muy tempranas el rey decidió poner bajo su jurisdicción real la administración de la justicia, quitándosela a los señores naturales, y no cediéndola, salvo en muy pocos casos a los españoles (22).

Sin embargo, la discusión en torno al señorío indígena persistió; había quienes veían la conveniencia de respetar las formas de gobierno indígena, otros no. Asimismo, se analizó la conveniencia de conservar los servicios que recibían los señores naturales por derecho de su señorío territorial. Es decir, para la década de 1530, el problema del señorío indígena, se deslinda, al igual que sucedió en el viejo continente entre, señorío jurisdiccional y señorío territorial. En la dé-

(21) JOAQUÍN GARCÍA ICAZBALCETA: *Documentos...*, tomo II, p. 178.

(22) JOAQUÍN GARCÍA ICAZBALCETA: *Documentos...*, tomo II, pp. 177-178.

cada de 1530 se les conserva a los señores naturales su señorío territorial y se les quita sus derechos jurisdiccionales, para la administración de la justicia.

La conservación del señorío indígena era una manera de enfrentar los problemas de gobierno en América, y así lo vio con toda precisión el Consejo de Indias en 1533 cuando expresó «que a los caciques por quienes los yndios se solian gobernar no se les deve quitar enteramente la superioridad que sobre ellos han tenido, antes se les deve proceder que puedan proponer a los yndios a que trabajen en sus haciendas y que no viban ociosamente y se les debe dar alguna manera de jurisdicción y gobierno sobre los dichos yndios» (23).

Veamos a continuación algunas opiniones expresadas por el clero regular en torno a la conservación del señorío indígena, quien se mostró frecuentemente en favor de la jurisdicción real y en contra del poder adquirido por los encomenderos. En sus cartas o pareceres dirigidas al rey denunciaba a los encomenderos, particularmente, aquellos que tenían indios repartidos en zonas lejanas a la ciudad de México, alegando que los indios «no conocían a mas rey, ni a otro señor que no fuese su propio encomendero» (24). Con ello el clero regular apremiaba a la corona a ejercer la jurisdicción real en las tierras recién conquistadas.

Así, por ejemplo, en 1554 un parecer de un teólogo desconocido, enviado al rey sobre el tema del título de dominio de la corona hispana sobre las personas y tierras de los indios, decía lo siguiente sobre el derecho que tenían ellos a gobernarse.

«Sus reyes y señores tenían y eran verdaderos reyes y tenían dominio real en sus vasallos, y los vasallos, en sus tierras y hacienda jure gentium, porque el dominio y señorío que el

(23) AGI Patronato Leg. 183, No. 2, f. 10. El consejo en otro parecer de 18 de noviembre de 1533 aconseja que los caciques permanezcan al frente de sus pueblos y que las autoridades vean solamente que «saquen oro para el Rei mas dejeles libres la propiedad i el cultivo de sus heredades». Archivo de la Real Academia de la Historia. Madrid, Colección Muñoz. A/102, f. 39 vta.

(24) Véase por ejemplo lo que dice Delfina Esmeralda López Sarrenlangu. *La Nobleza Indígena de Pátzcuaro en la época colonial*. México, UNAM, 1965, pp. 88-89.

hombre tiene en las cosas ni se funda en la fé, ni sobre la caridad, porque un gentil y un idólatra son verdaderos señores también como el cristiano y por el mismo título. Para despojar a los reyes de sus títulos, a los señores de sus señoríos y para subjetar a los otros, que sean vasallos y tributarios de nuevos reyes, no basta que sean infieles, viviendo ellos en paz y sin hacer daño a los cristianos y a los reinos de España» (25).

Con lo dicho el autor del parecer se manifiesta decididamente en contra de la encomienda y el reparto de indios a los encomenderos. Y dice «que con buena conciencia no puede hacer repartimiento de aquella tierra dándola a caballeros y a señores haciéndoles vasallos de ellas, porque la tierra es de los indios, cuyo dominio tiene jure gentium y las personas son libres y ningún rey, ni Papa puede hacer esclavos, ni vasallos de algún caballero que los apremie sin grandes injusticias» (26).

Sin embargo, a pesar de la defensa que hace el letrado teólogo de la jurisdicción y señorío de los naturales, más adelante propone gobernar la tierra americana con corregidores, ya que de otra manera, o sea mediante los encomenderos, «se ternan (estos) por rey» (27).

De esta manera, en opinión de aquellos defensores de las estructuras indígenas, se podía conservar el señorío indígena e introducir la jurisdicción real sin quitarles a los indios su gobierno ni sus tierras, es decir, preservando el señorío territorial de los señores naturales.

Pero el clero regular no era un grupo homogéneo, por ejemplo, los provinciales de las órdenes de San Agustín y de Santo Domingo escribían desde Valladolid al rey el 27 de junio de 1545 con motivo de las *Leyes Nuevas* y la agitación social causada en la Nueva España a raíz de ellas. Los provinciales fray Domingo de la Cruz y Fray Juan de San Juan, eran de la opinión de que las *Leyes Nuevas* se suspendieran y con motivo de ello decían que el virrey Mendoza ha beneficiado

(25) MARIANO CUEVAS: *Documentos Inéditos del siglo XVI para la Historia de México*. México, 1914, p. 176.

(26) MARIANO CUEVAS: *Documentos...*, p. 176.

(27) MARIANO CUEVAS: *Documentos...*, p. 176.

enormemente a la tierra ya que: hizo entender a los indios la libertad que tenían que sí, les piden o llevan los comenderos más de la tasación o los maltratan se vienen a quejar y pedir justicia y se les hace» (28).

Sobre el señorío de los indios principales opinaron los provinciales que tenían un poder absoluto sobre sus vasallos, porque, «es la gente más subjeta a sus señores naturales que jamás se halló. Y afirman que «los indios luego que conocieron la diferencia del tratamiento y la libertad comenzaron a recibir las cosas de la fe de veras, porque de los primeros muchos o los más fueron fingidos como conocimos en venirse ellos a rebaptizar».

Sin embargo, critican las actividades de los indios principales diciendo: «de los señores naturales y principales no estamos satisfechos en la cristiandad hablando generalmente. Pues haber recibido los indios la fe voluntariamente y por consiguiente haberse obligado a mantenerla, y tener los señores naturales tan sospechosos, que no dudan sino que sin pena lo pudiesen hacer, tornarían a sus primeros ritos, y ser la gente común tan subjeta a sus mayores que sin ningún respecto los obedecen y se de su naturaleza inconstante...»

De tal manera que los provinciales de las órdenes de San Agustín y Santo Domingo ponían en duda la conveniencia de mantener el señorío de los indios principales, ya que estos podían alterar el proyecto de evangelización de la Corona, y como dicen los mismos, «habver dado al Papa a los reyes católicos aquellas tierras con cargo de administrar la fe».

En suma, no había reparo en eliminar la jurisdicción de los señores naturales, si ésta se oponía a la cristianización de los naturales. Efectivamente, Mendoza ordenó la tierra, como dicen los provinciales, tasando por un lado el tributo y derechos de los encomenderos y por otro, restringiendo el servicio personal y los tributos de los caciques, es decir, el virrey

(28) Archivo de Simancas Estado. Leg. 72, fol. 13. Información de las provinciales de San Agustín y Santo Domingo de México al Emperador sobre la agitación causada allí por las Nuevas Leyes de Indias. Valladolid 27 de junio de 1545. Citado por Vicente Beltrán de heredia. *Cartulario de la Universidad de Salamanca*, tomo II, pp. 484-487. Universidad de Salamanca, 1970.

administró la justicia en nombre del rey entre españoles y naturales y entre estos últimos y sus señores naturales, con ello se introducía la jurisdicción real en la Nueva España.

Quien abordó de manera resuelta y sistemática este problema de la jurisdicción real fue el virrey don Antonio de Mendoza, el cual en un primer momento no quiso suplantar el gobierno de los naturales, sino que se abocó a nombrar corregidores de indios, por una parte, y por otra, nombró a indios que no fuesen señores naturales o caciques, justicias de sus propios pueblos. De este modo, parecía plausible implantar la jurisdicción real, sin trastocar el orden natural de los indios.

La jurisdicción real

El nombramiento de corregidores afectó sensiblemente el señorío indígena. Por ejemplo, en 1554, los gobernantes indios de la ciudad de México le escribieron al rey quejándose de su situación y decían que uno de los agravios que padecían eran precisamente la limitación impuesta a su dominio jurisdiccional: «Es, pues, lo que agora de nuevo nos ha mucho afligido muy poderoso principe que se ha yntentado en este año de 1554 de nos quitar la administración de la justicia de nuestra República, y darla a personas españolas que la administren lo cual ya se oviera efectuado si los padres religiosos de señor de San Francisco no oviera ydo a la mano a los que lo yntentavan y assi quedavamos perpetuos esclavos y privados de nuestra antigua y natural jurisdicción» (29).

En 1547 al contestar a los cargos presentados en su contra por el visitador Francisco Tello de Sandoval, el virrey Mendoza decía que había dando «orden a los naturales», introduciendo entre ellos «cabildos, alcaldes, alguaciles y regidores por donde a venido que la jurisdicción y cárceles que los caciques y principales tenían, con que aflijían y molestaban a la gente baxa, que ellos llaman maceguales, sean puesto en su

(29) AGI México. Leg. 168.

Majestad y en sus ministros, de lo qual a redundado gran servicio a nuestro señor y a su majestad, porque los delitos son castigados y quitadas muchas tiranías y agravios que los caciques y principales hazían a la gente pobre» (30).

Veamos algunos ejemplos de los nombramientos efectuados por el virrey Mendoza, en los pueblos del valle de Toluca para la administración de la justicia, por parte de los propios naturales.

Hacia mediados del siglo XVI se suscita un conflicto entre el pueblo de Atenco y el Marqués del Valle. Atenco solicita ser incorporada a la corona, alegando no ser sujeto de Toluca y que, por tanto, no debía formar parte del marquesado del Valle. En este largo y voluminoso litigio, los testigos presentados por las partes, así como otra documentación recopilada durante el juicio, nos informan acerca de la manera en que fueron introducidos en Atenco las justicias indígenas y otros oficiales de república (31).

Entre la documentación recopilada en este expediente judicial aparece un mandamiento del virrey Mendoza del 16 de julio de 1544 para nombrar en el pueblo de Atenco a un alguacil. Fue designado como alguacil un indio nombrado Franco, quien era natural y además indio principal de Atenco con el encargo de procurar la defensa de los naturales de «los caminantes y pasajeros, para que no les hagan malos tratos y para que no les tomen sus haciendas, ni mantenimientos, ni carguen indios como tamemes» (32).

Asimismo, el alguacil también tenía la obligación de proteger a los macehuales de sus caciques; el mandamiento del virrey dice: «Ni sean (los naturales) maltratados de sus principales, ni les lleven más tributo de lo que deben». Finalmente el alguacil debía vigilar que no se practicaran sacrificios, ni ninguna otra idolatría.

Al año siguiente aparece otro mandamiento del virrey Mendoza donde se asienta el nombramiento de otro indio alguacil en Atenco, siendo nombrado en esta ocasión el indio

(30) AGI México, 259.

(31) AGI Escribanía de Cámara, 161.

(32) AGI Escribanía de Cámara, 161.

Bartolomé, —quien también era natural y principal del pueblo— en el sentido de que debían obedecer al alguacil.

El alguacil no tenía propiamente jurisdicción, sino que ejercía la función más bien de policía del virrey, para que ante cualquier injusticia, el corregidor, el virrey o la audiencia, se encargasen de administrar la justicia, particularmente en defensa de los macehuales.

Los mandamientos antes citados muestran cómo en esta primera época la actividad del alguacil es variada y asume diversas funciones que, posteriormente, con la introducción del cabildo, serán distribuidas entre otros oficiales de república. Sin embargo, vale destacar la función que cumplían en cuanto a la restricción de la jurisdicción de los caciques.

En la suplicación interpuesta ante la audiencia en 1575, en nombre del segundo Marqués del Valle se decía, refiriéndose a los años cuarenta que: «semejantes estancias (como Atengo) les dava un alguacil que los defendiese y amparase de los caminantes y no hace al caso que después governando don Luis de Velasco les diese título para un alcalde indígena, quien sí administra la justicia en primera instancia entre los naturales, y que por tanto, tiene jurisdicción».

El testimonio de Alvaro Ruiz nos amplía las razones por las cuales se nombran alguaciles, diciendo lo siguiente: «en esta Nueva España que cuando tiene sujetos que son caminantes pasajeros o que son otomíes o de otra lengua que la cabecera eligen un alcalde y alguacil mayor dellos, que residen en la tal estancia» (33).

La presencia de diferentes etnias en el Valle de Toluca llevó a que no necesariamente la población que integraba el conjunto —pueblo cabecera y sujeto(s)— proviniera de una sola etnia. Por lo cual, como dice el texto arriba citado, se nombraron alguaciles indios en las estancias o pueblos sujetos que tuviesen una lengua diferente a la de su cabecera. Esto último es particularmente cierto después de 1550, cuando se introduce de manera sistemática el cabildo, puesto que en todos los casos que conocemos del Valle de Toluca las

(33) AGI Escribanía de Cámara, 161.

estancias o sujetos ubicados fuera de la cabecera siempre tenían sus propios alguaciles, alcaldes o incluso mayordomos o tequitlatos (34).

Otro pueblo ubicado en el camino real de México-Toluca es el de San Jerónimo Acazulco. En este pueblo también encontramos nombrados varios oficiales indígenas antes de la integración de un cabildo.

El Título Primordial (35) de Acazulco asienta que en el año de 1534 vino al pueblo un comisionado del virrey Mendoza, quien le dio vara de justicia a Lorenzo Gómez Tepanaxayaca, indio natural del pueblo; en la misma ceremonia fueron nombrados don Miguel Ameyolt como regidor del pueblo, don Simón de Santa María Tlayacagin fue nombrado guarda-alcázar y don Melchor de San Miguel Telanquique obtuvo el cargo de ayudante de campo (36).

Los oficiales así nombrados tenían la obligación de impartir justicia en primera instancia y vigilar que los transeúntes que iban de México, seguramente hacia las minas de Taxco, Sultepec y Temascaltepec, no abusaran de los indios de Acazulco.

Al respecto, dice el documento antes aludido lo siguiente:

Y hoy que hace cuatro años que estamos sirbiendo a su gobierno vino su comisionado a ver y reconocer las tierras; se mejoró el gobierno que hoy estamos ejerciendo, se nos dio vara de justicia, Yo Lorenzo Gómez Tepanaxayaca (Ordenador comisario), regidor y yo Don Miguel Ameyotl (Ola de Agua), y Don Melchor de San Miguel Telanquinque (Aydante de Campo) (37).

Al igual que en el caso de Atenco, el nombramiento de estos primeros funcionarios indígenas está estrechamente li-

(34) Por ejemplo en el pueblo de Xalatlaco sabemos por las Relaciones Geográficas del Arzobispado de México que tenía este pueblo cinco estancias y dichos cargos se hacían en la cabecera, más no en las estancias.

(35) 1538. Título Primordial de San Jerónimo Acazulco y Tepezoyuca. El documento que aquí citamos pertenece al pueblo de Acazulco no habiendo otra copia del mismo en el Archivo General de la Nación de México.

(36) Título Primordial de Acazulco.

(37) Título Primordial de Acazulco.

gado a la preservación de la propiedad indígena heredada desde tiempos inmemoriales. Los títulos Primordiales de Acazulco dicen así:

Y ya de mandato de nuestro gran Señor se nos han dado tierras; se nos notificó toda la tierra del pueblos, las tierras de sucesión que todo está aquí arreglado y manifiesto lo cual verán los hijos, con que se handen ayudar en este nuevo cargo. Y por qué siempre sea sabido y sepan nuestros hijos de que es de este nuestro pueblo aquí en nombre de nuestro gran señor con esta vara de justicia que tenemos, aquí en nuestra presencia ponen sus nombres en este instrumento de tierras, en el que todo está patentemente manifiesto andando los límites, confinamos donde los vecinos del pueblo de Ocoyoaca (en la orilla del monte de árboles recinosos) saben que efectivamente estamos lindando. Y para que así sea notorio aquí hacemos este instrumento del pueblo que, en todo tiempo han de seguir los que están por venir (38).

El caso de Toluca quizás sea el más dramático en este sentido, ya que si recordamos el capítulo anterior, Cortés, al momento de reconocer a Tuchoyotzin como señor y cacique de Toluca, nombró alcaldes ordinarios, alguaciles y les dio varas de justicia. De tal manera que el cacique de Toluca tuvo que compartir desde un principio la administración de la justicia con otros funcionarios indios nombrados por el propio Cortés. Por otra parte, hacia 1550 Cortés, como Marqués del Valle, nombró un alcalde mayor en Toluca para el gobierno del Valle de Matlacingo (39).

Por último, examinaremos el caso del pueblo de San Martín Ocoyoacac, en donde encontramos confirmadas las pautas de introducción de cargos dados a indios antes mencionados para los pueblos de Atenco y Acazulco. Salvo que en el caso de Ocoyoaca, el nombramiento de estos funcionarios indígenas antes de 1550 aparecen ligados a la delimitación de sus tierras, pero sobre todo a la definición de la jurisdicción tributaria.

Los Títulos Primordiales de Ocoyoacac dicen que en el

(38) Título Primordial de Acazulco.

(39) AGN Hospital de Jesús, Leg. 277, Cuad. 2 y también véase Peter Gerhard. *A Guide to the Historical Geography of New Spain*. Cambridge, 1972, p. 330.

año de 1535 el virrey Mendoza reconoció a Ocoyoacac como pueblo cabecera (sede del tlatoani), y mandó que los pueblos de Santiago el Viejo, San Miguel Texpaneca, Santa María Tlaxomulco, San Pedro Cholula y San Francisco Quapanoaya fuesen sus sujetos (40).

Volviendo al virrey Mendoza, al momento en que respondía a los capítulos presentados en su contra por el visitador general, afirmó que había logrado establecer la justicia real entre los naturales: «alzándoles las tiranías que avía entre los naturales que les hacían los caciques y gobernadores y principales, dándoles a entender que eran libres vasallos de su majestad, y que pidiendo justicia a mí y a sus oidores como lo an pedido y se les ha hecho, así contra los dichos caciques y gobernadores y principales como contra los españoles».

Continúa diciendo el virrey «que se les ha hecho justicia igual a todos poveyendo asimismo que les fuesen restituidas sus tierras y haciendas a los despojados dellas, hecho ordenanzas sobre el buen gobierno tratamiento de los naturales para que todos les paguen su comida y tamemes, y no les tomen cosa alguna contra su voluntad, haciendo abrir caminos por toda la tierra que puedan andar carruajes de bestias por evitar la carga de los yndios y los mantenimientos y mercadurías y tratos anden libremente por la tierra» (41).

De hecho, los pueblos que hemos citado antes, así como en general el Valle de Toluca, que es nuestro objetivo de trabajo, tiene la peculiaridad de ser una región en donde encontramos una presencia de españoles en fechas muy tempranas.

Recién conquistado el Valle Matlazinca, Cortés estableció en la región circunvecina a Toluca una estancia para la cría de ganado menor, y al poco tiempo se fue desarrollando la ganadería menor en el centro y sur del valle, mientras que en el norte prosperó más bien la cría de ganado mayor cerca del pueblo de Ixtlahuaca.

La proliferación de propiedades de españoles en esta

(40) Archivo Municipal de Ocoyoacac. Colonia, Caja 1, s.f. Título Primordial de San Martín de Ocoyoacac.

(41) AGI México, Leg. 259.

zona se debió a la cercanía que guarda, por una parte, el valle de Toluca con la ciudad de México y por la otra, con los reales mineros de Sultepec y Temascaltepec (42).

Debido a la explotación de dicha minas desde la década de 1530 encontramos también el desarrollo de la arriería, actividad en la cual participaban parcialmente Ocoyoacac y Acazulco. Por ello quizás en esta región antes que en otras la administración de la justicia fue más apremiante; el conflicto entre los señores naturales y alcaldes aparece, sin embargo, como un problema más generalizado, en una Real Cédula de 9 de octubre de 1547 ya se plantea así el problema: «se me ha hecho relación que algunas personas que tienen indios encomendados, alcaldes ordinarios de algunos pueblos sin tener poder ni facultad para ello hacen caciques a los que no lo deben ser y quitan aquellos a quien les compete el tal cacicazgos de que han sucedido muchos inconvenientes, porque ha desordenado su policía y regimiento que entre si solían tener» (43).

Para remediar tales abusos el rey manda que los caciques que «hallasen no serlo se quitasen y se volviese el título de caciques a aquellos a quienes por derecho les pertenecía y cuando no los hubiere se proveyese los tales caciques a voluntad de los indios» (44).

De tal manera el rey determina que los alcaldes ordinarios no priven a los caciques de su señorío y gobierno y lo reitera en otra cédula de 14 de diciembre de 1551 con las siguientes palabras: «A nos se ha hecho relación que es grande la opresión y abatimiento en que están los caciques de las Indias porque son los más ruines de sus pueblos y los que más necesidad padecen y que no les sirve el nombre de caciques más de para cuidar de cobrar los tributos»; por lo cual manda

(42) JAMES LOCKHART: «Españoles entre indios: Toluca a fines del siglo XVI», en: *Estudios sobre la ciudad Iberoamericana*. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pp. 435-441. y William H. Dusenberry. *The Mexican Mesta: The Administration of Ranching in Colonial Mexico*. University of Illinois, Press, 1963.

(43) ALONSO DE ZORITA: *Leyes y Ordenanzas Reales de las Indias del Mar Oceano, 1574*. Libro 1, Título 4, Ley 3.

(44) ZORITA DE ALONSO: *Leyes...*, Libro 1, Título 4, Ley 3.

a las Audiencias «provean como todos los caciques de cada una de las provincias sujetas a las dichas audiencias se les guarde su derecho y la posesión en que están de sus cacicazgos» (45).

Finalmente, en las instrucciones que deja Mendoza a su sucesor el virrey Velasco en 1550, recomienda que «en algunos pueblos se nombren alcaldes indios que son necesarios para la ejecución de las ordenanzas que están hechas tocantes a indios» y añade que: «la experiencia ha mostrado ser convenientes y necesarios para la policía» (46). Al propio tiempo advierte que se deben elegir «alguaciles indios que son necesarios para evitar las borracheras y sacrificios y prender los que hacen excesos» (47).

En los últimos años de su gobierno, el virrey Mendoza introdujo ya algunos cabildos indígenas entre los pueblos cercanos al Valle de México, y asimismo promovió el nombramiento de indios como jueces comisionados con vara de justicia para averiguar de qué manera estaban siendo utilizados los cargos de república entre los indios en sus respectivas comunidades. Sin embargo, no es sino hasta el gobierno del virrey Velasco cuando se consolida el cabildo y la república de indios.

El cabildo indígena contra el señorío

Desde un principio, la corona apoyó la implantación del cabildo indígena entre los naturales y, como quedó expresado en la Real Cédula de 9 de octubre de 1549, consideró que «era bien que se creasen y proveyesen alcaldes ordinarios para que hiciesen justicia en las cosas civiles y también regidores cadañeros de los mismos indios, que los eligiesen ellos los cuales tuviesen cargos de procurar el bien común» (48).

(45) ZORITA DE ALONSO: *Leyes...*, Libro 1, Título 4, Ley 2.

(46) 1550 Instrucciones que dejó el virrey don Antonio de Mendoza a su sucesor. En Lewis Hanke. *Los virreyes de españoles en América*, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, pp. 49-50.

(47) LEWIS HANKE: *Los virreyes...*, pp. 49-50.

(48) 1549, 9 de octubre Valladolid, Real Cédula para que se junten los in-

Pero la inclinación por el cabildo como forma de gobierno estaba presente desde 1530, cuando según manifestó el Rey en su carta enviada a la Audiencia de México, su deseo de que los oidores se informaran de las personas que tuviesen «abilidad e inclinación a la cosa pública» para que asistieran a las sesiones del cabildo del ayuntamiento de la ciudad de México y fuesen aprendiendo las costumbres de policía y de gobierno de la península (49).

En las instrucciones de Mendoza a Velasco, éste sugiere que el cabildo se introduzca de manera paulatina entre los naturales, aprovechándose de coyunturas favorables. Mendoza lo dice así en 1550: «cuando los indios están discordes entre sí y su quejan de los caciques e principales, porque de otra manera conformándose los unos con los otros é cargándolos tributos sobre los maceguales y en lugar de remediarlos quedan más agraviados de lo que estaban antes, é por esto conviene que aunque algunos religiosos o otras personas pidan se hagan estas tasaciones, se dilaten hasta que haya coyuntura, pues la que tengo dicha, o cuando algún, cacique se muere antes que hagan... (elección)... y que se le de el título de gobernador, se junten los pueblos é ordenen lo que se le ha de dar al que fuere gobernador é con esto libremente tassen lo que es moderado» (50).

Con esta idea de aprovechar la coyuntura, Mendoza, de hecho, estaba proponiendo la sustitución del gobierno del señor natural por el cargo de gobernador quien, a diferencia del primero, presidía el gobierno indígena por elección y por el término de un año, rompiéndose así con el sistema de sucesión por linaje.

Para profundizar un poco en el efecto que provocó en las comunidades de indios la introducción del cargo de gobernador y el cabildo indígena merece la pena comparar los trabajos de Charles Gibson, sobre el valle de México, el de Delfina

dios en pueblos y elijan alcaldes. En: R. Konetze. *Colección de documentos para la historia social*, vol. 1, p. 26.

(49) 1530 julio 12, Carta de su Majestad a la Audiencia de Nueva España. En: Diego Encinas, *Cedulario...*, Tomo IV, p. 335.

(50) LEWIS HANKE: *Los virreyes...*, p. 33.

E. López Sarrenlangue, sobre el señorío tarasco de Pátzcuaro, el de Hildeberto Martínez, sobre el señorío de Tepeaca con el nuestro, para ver si podemos hacer una valoración más general del fenómeno.

Para analizar el cabildo indígena hay que ponderar si la introducción del cargo de gobernador rompió o no con el sistema de sucesión prehispánico basado en el linaje.

Al respecto, Charles Gibson estableció para el Valle de México un período de transición en donde el cabildo estaba precedido por un gobernadoyotl, o sea un gobernador electo conforme a la normativa española, pero quien a su vez era el cacique o el señor natural del mismo pueblo, y tenía derecho a suceder en el cargo. Sin embargo, Gibson afirma que esta transición dura muy pocos años. Por ejemplo, para el caso de Texcoco nos dice que a partir de 1564 los gobernadores de Texcoco estaban totalmente desligados de la sucesión tlatoani (51).

Gibson llega a la conclusión de que «los nuevos gobernadores no tlatoani eran en su mayoría de la clase de los principales, pero carecían de pretensiones hereditarias al cargo de tlatoani, y en algunos casos eran gente de fuera, designada por los virreyes» (52).

Por otra parte, en el caso del señorío Tarasco de Pátzcuaro, López Sarrenlangue llega a la misma conclusión que Gibson. La autora evidencia una ruptura hacia la década de 1560 en la sucesión del tlatoani al cargo de gobernador (53).

Por el contrario, el trabajo de Hildeberto Martínez sobre el señorío de Tepeaca, nos muestra una realidad muy distinta, es decir, el autor encuentra una continuidad con los sistemas prehispánicos para la elección del gobernador.

Martínez afirma que los señores naturales de Tepeaca or-

(51) CHARLES GIBSON: *Los Aztecas...*, pp. 172-173. Por ejemplo, otro caso estudiado por Gibson es el de Tacuba donde el tlatoani llamado Totoquihuatzin fue muerto durante la conquista en 1519 y su sucesor Tepepanquetanzatin fue ejecutado por Cortés junto con los tlatoque de Tenochtitlan y Texcoco. De tal manera que entre 1525-1550 diversas personas ocuparon el cargo de cacique, gobernador de Tacuba sin tener derecho a ello. A pesar de que el linaje fue restituido, éste se vuelve a perder más adelante, pp. 173-174.

(52) CHARLES GIBSON: *Los Aztecas...*, p. 174.

(53) DELFINA E. LÓPEZ SARRENLAGUE: *La nobleza...*, p. 88.

ganizados en torno a casas señoriales adaptaron la estructura del poder prehispánico a las nuevas instituciones introducidas por los españoles. En otras palabras, la estructura de barrios, pueblos cabecera-sujetos, así como el cabildo propiamente, quedaron subordinados a la organización prehispánica (54).

Por otra parte, en el Valle de Toluca encontramos también una ruptura muy temprana en la sucesión del tlatoani al cargo de gobernador. Por ejemplo, en el pueblo de Ocoyoacac el cabildo queda integrado en 1550, siendo su primer gobernador don Martín Chimaltecatl, quien a su vez era tlatoani. Pero para 1560 encontramos no tan sólo que el gobernador no pertenece al linaje tlatoani, sino que el cabildo está compuesto por algunos miembros de origen macehual.

Según las relaciones Geográficas del Arzobispado de México, en 1569 Ocoyoacac tiene (ver cuadro 5) una cabecera y dos sujetos, y dentro de la misma cabecera una estancia llamada Santiago. El cabildo de Ocoyoacac se encuentra integrado por un gobernador, dos alcaldes, dos regidores, un alguacil mayor, ocho alguaciles ordinarios y un fiscal.

La población de la cabecera es tanto de origen matlazinca como otomí y de habla nahuatl; en esa misma fecha, la población total de la cabecera es de 460 tributarios, registrándose aparte quince indios principales.

Aparecen como pueblos sujetos a Ocoyoacac dos: Coapanoaya y Tepezoyuca. El primero de origen matlazinca, dividido asimismo en dos barrios, el de San Juan Bautista y el de San Francisco. La población tributaria en cada barrio es de 75 indios, respectivamente, por su parte, en San Jerónimo Tepezoyuca encontramos tres estancias, las de Nuestra Señora de la Asunción, Los Reyes y San Sebastián.

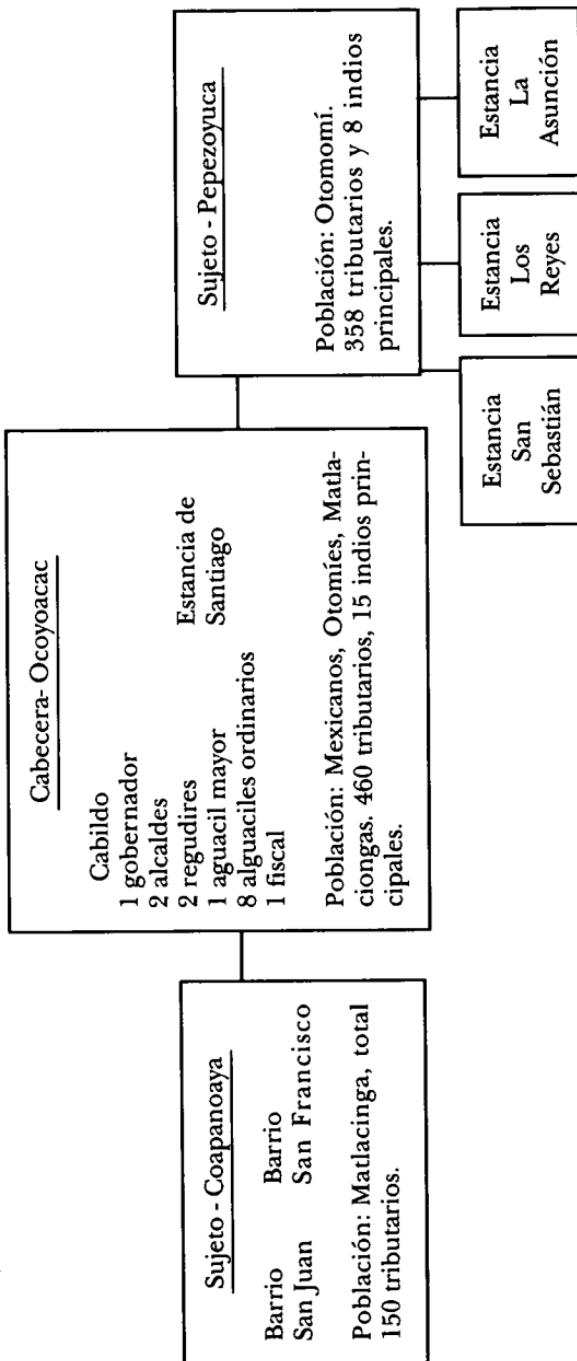
La población de Tepezoyuca a la diferencia de Coapanoaya es de origen otomí y en la cabecera se registran 358 tributarios y 8 indios principales y en las estancias un total de 120 tributarios.

Lo primero que salta a la vista es la diversidad étnica congregada en una sola república de indios, sin embargo, este fe-

(54) HILDEBERTO MARTÍNEZ: *Tepeaca en el siglo XVI. Tenencia de la tierra y organización de su señorío*. México, Ed. de la Cada Chata, 1984, p. 155.

Cuadro 5

LA ESTRUCTURA DE GOBIERNO Y EL CABILDO INDIGENA DE OCOCYOAACAC HASTA 1569



nómeno no es exclusivo de Ocoyoacac, sino que es un patrón que se repite en otros pueblos del Valle de Toluca (55). Y ello no obedece a las consecuencias que tuvo el proceso de congregación llevado a cabo por los españoles, sino a la naturaleza de la conquista mexica de los señoríos matlatzincas, que ya hemos visto en el capítulo anterior.

Sin embargo, el análisis del cabildo indígena y la función que adquiere en el siglo XVI, no se puede desligar del problema de la tenencia de la tierra. En este sentido merece la pena recoger algunos de los planteamientos hechos por Hildeberto Martínez para confrontarlos con la evidencia que nosotros hemos visto para el caso del Valle de Toluca.

Para explicar por qué la organización prehispánica persiste a pesar de la introducción del cabildo, Martínez nos dice lo siguiente: «La rotación de los cargos para barrios carece de sentido en una sociedad donde no existen en proporción mayoritaria campesinos independientes, y donde los dominios de cada uno de los tlatoque no conforman unidades territoriales contiguas, sino dispersas en toda la área geográfica del señorío» (56). Es decir, que al no darse una redistribución de la tierra, ni una reorganización del asentamiento geográfico de la población al momento de introducirse el cabildo, fue posible conservar la estructura prehispánica basada ésta en las casas señoriales.

La conclusión nos parece muy importante, ya que nos muestra el papel preponderante que juega el sistema de propiedad en la conservación del señorío indígena. Sin embargo, Martínez no analiza de manera conjunta el problema del cabildo y de la tierra, sino que los trata independientemente. Además el autor se ocupa de la tierra señorial, con lo cual no sabemos si hubo o no en la región de Tepeaca en el siglo XVI una política de reorganización de la propiedad, el trabajo de Martínez sugiere que no la hubo.

(55) Por ejemplo, los pueblos de Calimaya y Tepemaxalco fueron congregados en 1560 y ubicados en una sola cabecera dividida en dos barrios, siendo el primero de origen mexicano y el segundo de origen matlazinca. Ver el trabajo de Thomas Durbin, *Aztec Patterns of conquest as manifested in the valley of Toluca*. UCLA (tesis doctoral), 1970.

(56) HILDEBERTO MARTÍNEZ: *Tepeaca...*, p. 155.

En los estudios de Gibson y López Sarrenlangue encontramos, efectivamente en la década de 1550 una redistribución de la tierra. López Sarrenlangue menciona muy confusamente que la nobleza indígena perdió buena parte de sus tierras patrimoniales, algunas a favor de los macehuales y otras fueron otorgadas a los terrazgueros; evidencia un claro proceso de congregación de la población, y finalmente afirma que los virreyes otorgaron tierras mediante el sistema de mercedes tanto a indios nobles, como a macehuales (57).

En el caso del Valle de México, la redistribución de la tierra fue temprana, según Gibson: «la usurpación en gran escala de las tierras del valle por los colonizadores españoles se produjo en los primeros años de la conquista» (58). Las zonas más afectadas fueron Tacabaya y Coyoacán, sin embargo, otras zonas también se vieron alteradas por las mercedes dadas por el cabildo de la ciudad de México en las primeras décadas después de consumada la conquista.

La evidencia reunida para el Valle de Toluca coincide más bien con la información recabada para Pátzcuaro y el Valle de México. En el Valle de Toluca encontramos una redistribución de la tierra, en donde se asigna tanto una parcela para cada indio macehual y otra para los indios principales definiéndose al mismo tiempo el tamaño de una y otra (59). Por otra parte, la primera congregación del Valle de Toluca fue la del pueblo de Capuluac en 1557, y a diferencias de otras zonas de la Nueva España, en el Valle de Toluca las congregaciones fueron realizadas en su mayor parte en las décadas de 1550 y 1560.

A diferencia de Tepeaca, no tenemos noticia de que en el Valle de Toluca existiera una población significativa o mayoritariamente ligada a los señores naturales, en calidad de terrazgueros. En otras palabras, los indios de Tepeaca trabajaban tierras del señor a cambio de una renta y servicios que se prestaban, con la peculiaridad de que los terrazgueros no po-

(57) DELFINA LÓPEZ S.: *La Nobleza...*, pp. 136-144.

(58) CHARLES GIBSON: *Los aztecas...*, p. 278.

(59) MARGARITA MENEGUS B.: «La parcela de indios», en: Pedro Carrasco, et al. *La sociedad Indígena en el Centro y Occidente de México*. Michoacán, El Colegio de Michoacán, 1986.

dían dejar libremente las tierras del señor, sino que estaban adscritos a ellas.

Los pueblos del Valle de Toluca, como ya hemos dicho, son de carácter multi-étnico y los lazos de señorío fueron debilitados a raíz de la conquista mexica. Asimismo sabemos que para el Valle de Toluca, durante el período de repoblamiento, hubo una redistribución de la tierra efectuada por Moctezuma II. De tal forma, evidenciamos dos estructuras harto diferentes, y creemos que si bien la estructura prehispánica no es por sí sola determinante, si influye decisivamente en la manera en que se introduce el cabildo y en la función que adquiere ésta en el siglo XVI entre los diferentes pueblos americanos.

Es decir, que la falta de cohesión política, económica y social del señorío matlatzinca, permitió que en el Valle de Toluca se introdujera con mayor rapidez el cabildo y que esta institución serviera para reorganizar a la población indígena conforme al modelo de los pueblos campesinos de Castilla.

Si atendemos a las consideraciones anteriores, también resulta comprensible la ruptura que vio Gibson en su estudio de los señoríos del Valle de México. Al caer el imperio mexica los españoles alternaron el sistema de propiedad; fue posible introducir el cabildo fácilmente, y que éste cumpliera la misma función articuladora como en el caso de los pueblos del Valle de Toluca.

Existen otros elementos que hay que considerar al analizar el debilitamiento de la estructura del señorío: estos son el fortalecimiento del común de naturales, mediante la instalación del cabildo y las limitaciones progresivamente impuestas a los privilegios que tenían los señores naturales.

Desde las instrucciones enviadas a la segunda audiencia, así como las instrucciones dadas al virrey Mendoza en 1535, se perfila una tendencia a reducir el tributo percibido por los señores naturales de los macehuales.

En la década de 1550, con las visitas realizadas por los oidores Antonio de Quezada a Tacubaya y Coyoacán, y la de Vasco de Puga a varios pueblos del centro de México, encontramos un recrudecimiento de esta tendencia que culmina con la visita del licenciado Valderrama en 1564.

En las primeras visitas de Quezada y Puga se restringe el monto del tributo al cual tenían acceso los señores naturales. Con la visita del Valderrama encontramos que los indios terrazgueros son liberados de sus señores naturales al dotarlos, por una parte, de tierra, y por otra, al convertirlos en tributarios del rey. Es decir, entre 1550 y 1564 se les reduce el tributo que recibían y se les quita la mano de obra indígena a la cual tenían acceso. Quizas por estas razones encontramos que la ruptura en la sucesión tlatoani al cargo de gobernador se produce hacia mediados de la década de 1650.

Para terminar sólo mencionaremos que el común de naturales se fortalece con el cabildo indígena y a través del cabildo, el común se enfrenta a sus autoridades tradicionales (60). Asimismo, a través del cabildo el común de naturales solicita tierras para la comunidad y es el cabildo el que tiene personalidad jurídica para defender las tierras del común, así como para determinar sobre su uso y usufructo.

La corona, al principio, mantuvo las estructuras del señorío indígena, y se limitó a afirmar la jurisdicción real y a organizar las ciudades de españoles. Más adelante empezó a intervenir sobre las sociedades indígenas, para asegurar su dominio con lo que el poder de los señores naturales inició su declive.

Hemos visto como se estableció la jurisdicción en manos de los corregidores de indios a partir de 1530 y, paulatinamente, la corona española nombró alguaciles o jueces indígenas con jurisdicción baja, para protección de los macehuales. Los más fueron nobles, pero su poder les venía del nombramiento que hacía el virrey en nombre del monarca.

El cabildo es la última etapa de este proceso. Desde su instauración la nobleza indígena queda desposeída de su señorío, aún cuando algunos puedan ser gobernadores u oficiales de la república, La Real Cédula de 1562, por ejemplo, determinó que los caciques no lleven vara de justicia.

(60) Sobre este fenómeno encontramos numerosos ejemplos para el valle de Toluca, ver mi trabajo «La Destrucción del Señorío Indígena y la formación de la República de Indios». Ponencia presentada en Lima, Perú, junio 1985 a la reunión de Clasco y el trabajo de Juan Manuel Pérez Zevallos «El gobierno indígena colonial en Xochimilco (siglo XVI) *Historia Mexicana*, 1984, vol. XXXIII, No. 132.

En esta penetración de los nuevos cabildos las situaciones pueden ser variadas. En zonas donde las etnias aparecen poco cohesionadas como pueden ser Toluca o México, la implantación fue rápida y profunda. El señorío se derrumbaría de inmediato articulándose un nuevo mundo indígena, basado en el concepto de república. Mientras, en Tepeaca, los lazos de señorío se conservan, como poderes paralelos a los cabildos, hasta épocas más tardías.

Visto así podemos decir que el cabildo sintetiza y consolida los cambios que sufrieron los indios con la conquista hispana. Más aún, en los señoríos de mayor cohesión étnica, encontramos que con el tiempo el cabildo suplanta el modelo de organización indígena, es decir, destruye al señorío indígena.